

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 285

23 de enero de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que toda comisión de delito que sea motivada por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, creencia religiosa o política y otra, se aumentará la clasificación de gravedad del delito imputado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de los Estados Unidos garantiza la igual protección de las leyes y corolario de ese principio, el Estado debe procurar discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, género, creencia religiosa o política y otra. En función de ese deber tan imprescindible para la sana convivencia de nuestra sociedad, el Estado debe ejercer su poder de legislar.

Al igual que en la década de los 70, en años recientes ha resurgido la necesidad de proveer mayores garantías a los sectores y grupos marginados. En aras de proteger a estos grupos, la Asamblea Legislativa enmendó las Reglas de Procedimiento Criminal a los fines de considerar como circunstancia agravante el hecho de que un delito se haya cometido motivado por prejuicio hacia la víctima. Además, el Código Penal de Puerto Rico aprobado en el año 2004, provee igualmente el ser considerado como circunstancia agravante las motivaciones de delincuente.

No obstante, en la práctica forense criminal la mayoría de los casos criminales son resueltos por preacuerdos entre ministerio público y la defensa del acusado. Es decir, son relativamente pocos los casos en donde el Tribunal utiliza las circunstancias atenuantes y agravantes para la imposición de la sentencia. En vista de ello, es imperativo tomar serias medidas en nuestra legislación penal, a los fines de proteger a estos grupos usualmente marginados. Tales acciones no tienen cabida en nuestra sociedad y en consecuencia, aquellos que las cometen, deben ser castigados con mayor firmeza. Actualmente, la gran mayoría de los estados de los Estados Unidos han adoptado legislación similar a la presente. Estas leyes se conocen como “Hate crimes” o “crímenes de odio”. En el caso específico del estado de Nueva York, se aprobó el “Hate Crime Act” del año 2000, el cual dispone entre otros asuntos, que cuando alguna persona es convicta por “delito de odio” será sentenciada a la escala inmediatamente superior del delito acusado.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer que toda comisión de delito que sea motivada por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, creencia religiosa o política y otra, se aumentará la clasificación de gravedad del delito imputado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 70 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 70. Imposición de la sentencia. Cuando el tribunal imponga pena de
4 reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de
5 licencia, permiso o autorización, la sentencia que dicte tendrá un término específico de
6 duración que se seleccionará dentro del intervalo de años de reclusión establecido por ley
7 para el delito.

8 *Toda persona que cometiere cualquier delito contenido en el Libro I y Libro II de la*
9 *Parte Especial del presente Código Penal que sea motivado por razón de raza, color, sexo,*
10 *orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, estado civil,*

1 *nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencia*
2 *religiosa o política será convicto por la escala superior inmediata al delito imputado.*

3 Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán
4 de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las
5 circunstancias agravantes o atenuantes.”

6 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA EL 18 DE MARZO DE 2009